



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Divisorio – Venta de la cosa común.

Dte. Osvaldo Mercado Restrepo y Wilson Mercado Restrepo.

Ddo. Luis Alfonso Mercado Restrepo y otros.

Rad. 080013153015–2022–00240–00.

Los señores Osvaldo Mercado Restrepo y Wilson Mercado Restrepo, instauraron proceso divisorio de venta de la cosa común en contra de las personas que seguidamente se relacionan:

- Luis Alfonso Mercado Restrepo.
- Oscar Mercado Restrepo.
- Nazly María Pérez Acosta, Ghyslaine del Carmen Mercado Pérez, Luis Alberto Mercado Patiño, Andrea Mercado García, Alberto José Mercado García, José Mercado García, Rosa Mercado García como cónyuge supérstite la primera de las mencionadas y herederos de Alberto Mercado Restrepo los restantes.
- Maritza María Suárez Mercado, Jennifer Mercado Suárez y Michelle Mercado Suárez como cónyuge supérstite la primera y herederos de Juan Alberto Mercado Restrepo los restantes.

Examinada la demanda se advierten falencias que conducen a su inadmisión, las cuales se detallarán a efectos de que la parte demandante proceda a subsanarlas dentro del término de ley.

- Es presupuesto formal de la demanda, contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el numeral 2° del artículo 84 ídem; el de indicar el nombre de quienes figuren como partes y la calidad en que comparecerán al proceso.

Para el caso concreto, no es claro el actor en señalar la calidad en que cita a las señoras Orfelina Patiño Polo y María del Carmen García Higgins en el extremo pasivo, circunstancia que de sustentarse le impone adicionalmente aportar la prueba de la calidad invocada.

Respecto al demandado José Mercado García, no se acompaña la prueba que lo vincule como heredero del finado Alberto Mercado Restrepo, por lo



que deberá el actor aportarla para subsanar dicha omisión.

En este punto, igualmente omite la demandante informar el domicilio de cada uno de los demandados y relacionar la dirección física de los señores Nazly María Pérez Acosta, Ghyslaine del Carmen Mercado Pérez, Luis Mercado Patiño, Jennifer Mercado Suárez, Michelle Mercado Suárez, Luis Mercado restrepo y Oscar Mercado Restrepo, exigencia que viene relacionada en el numeral 10° de la norma relacionada anteriormente.

- Ahora bien, de conformidad con el artículo 87 ritual civil, habiendo fallecido dos de los copropietarios del inmueble cuya venta se solicita, la demanda no solamente deberá dirigirse en contra de los herederos conocidos, sino también respecto de los indeterminados.

Sobre este particular conviene advertir que, al inicio del libelo ninguna manifestación hace el demandante y en el numeral 7° de las pretensiones solicita su emplazamiento, cuando en ninguno de sus apartes dirige la acción respecto a las personas que tengan tal calidad.

Por demás, precisa esta judicatura que la forma en que viene redactada la demanda en cuanto a los demandados es caótica o desordenada, al punto que tuvo que leerse y examinarse varias veces para desentrañar, sin equívocos, en contra de quien se dirigía y la calidad en que se cita a cada uno de los demandados; correspondiéndole a la actora dar suficiente claridad y dirigirla en contra de los herederos indeterminados de los copropietarios fallecidos.

- El numeral 4° del artículo 82 adjetivo, impone a quien demanda, expresar con claridad y precisión lo que pretende; formalidad que en el presente asunto se estima incumplida si tenemos en cuenta que relaciona una serie de peticiones que no son propias de esta clase de causas judiciales ni podrán ser reconocidas en la sentencia, unas por ser previas a dicho pronunciamiento y otras por corresponder a otros procesos verbales.

Nótese que en los numerales 2, 3, 5, 6, 7 y 8 hace referencia a situaciones procesales que deben definirse al momento de admitirse la demanda o en otras actuaciones, como lo son la valoración de la prueba pericial, el emplazamiento, trámite sucesoral, etc.

En la pretensión segunda, además de ser imprecisa, hace referencia a los



gastos que demandó el proceso sucesoral y el pago de impuestos y otros conceptos que, en modo alguno podrán ser ventilados en el trámite divisorio de venta de la cosa común, máxime cuando dicho reconocimiento deberá surtirse en proceso verbal no especial y de insistirse le corresponde al actor establecer cada uno de ellos y su cuantía.

En caso de insistirse en la proposición de la pretensión segunda, ello comportaría una indebida acumulación de pretensiones que conduciría al rechazo de la demanda, habida cuenta que no podrá tramitarse por este proceso especial.

- Es un anexo de la demanda el poder que habilita al profesional del derecho a iniciar la gestión encomendada, en el caso concreto el presupuesto se estima satisfecho cuando el togado aporta copia de la escritura pública donde lo designan apoderado general; no obstante omitió relacionar constancia notarial actual, en la que se indique que no ha sido revocado total o parcialmente.
- Otro anexo de la demanda, viene constituido por el certificado de tradición y libertad del inmueble cuya venta se solicita, el cual debe ser expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda; documento que no fue aportado por el actor y por ello, igualmente es causa de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdea4a76b159a34fe5dd1ac2afeb0b36ebfb882176353fe7f82ec9423632df3**

Documento generado en 11/11/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>